

## AUTO N. 06066

### “POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, en aras de realizar seguimiento ambiental, efectuó visita técnica el día 22 de agosto de 2011, a la sociedad **SALSAMENTARIA AVILEÑA LTDA.**, con NIT. 830.099.024-3, representada legalmente por el señor **PEDRO AGUSTIN ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.265.276, ubicada en el predio de la Diagonal 38 Sur No. 81 F-16, de la localidad de Kennedy de ésta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de Vertimientos, Aceites Usados y Residuos Peligrosos, así mismo evaluar el contenido de los **Radicados 2009ER38338** del 10 de agosto de 2009 y **2011ER32945** del 23 de marzo de 2011.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, teniendo en cuenta la información recopilada, emitió el Concepto Técnico No. 21622 del 27 de diciembre de 2011, dentro del que se concluyó:

*“Con base en la caracterización presentada por el monitoreo fase 10 efluentes industriales al establecimiento **SALSAMENTARIA AVILEÑA LTDA.**, a través de la empresa consultora ambiental MSF mediante el radicado 2011ER32945 del 23/03/2001, realizada el día 14 de diciembre de 2010 por el Laboratorio ANALQUIM LTDA., se evidencia que el usuario **INCUMPLIÓ** con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009 en el parámetro de Grasas y aceites y SST”*

Que mediante **Auto No. 01988 del 20 de noviembre de 2012**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **SALSAMENTARIA AVILEÑA LTDA**, con NIT. 830.099.024-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 01988 del 20 de noviembre de 2012, fue notificado personalmente el 31 de enero de 2013, al señor PEDRO AGUSTIN ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.265.276, en calidad de representante legal de la sociedad **SALSAMENTARIA AVILEÑA LTDA**, quedando ejecutoriado el 01 de febrero de 2013, previo envío de citatorio con radicado 2012EE161452 del 7 de julio de 2012.

Que el referido auto de inicio fue publicado en el Boletín Legal de esta Secretaría, el 22 de febrero de 2013, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante oficio con Radicado No. **2023EE60597** del 21 de marzo de 2023, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el citado Acto Administrativo a la Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto No. 01808 del 21 de octubre de 2016**, se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **SALSAMENTARIA AVILEÑA LTDA**, con NIT. 830.099.024-3, en los siguientes términos:

*“CARGO ÚNICO.- Sobrepasar los valores máximos permisibles en los parámetros; SST, grasas y aceites, incumpliendo presuntamente el artículo 14 de la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009”.*

Que el Auto No. 01808 del 21 de octubre de 2016, fue notificado personalmente el 1 de diciembre de 2016, al señor PEDRO AGUSTIN ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.265.276, en calidad de representante legal de la sociedad **SALSAMENTARIA AVILEÑA LTDA**, previo envío de citatorio con radicado 2016EE199401 del 11 de noviembre de 2016.

Verificado el RUES **SALSAMENTARIA AVILEÑA LTDA**, con NIT. 830.099.024-3, actualmente se encuentra en liquidación, bajo la siguiente razón social: **SALSAMENTARIA AVILEÑA S.A.S. EN LIQUIDACION**.

## II. DESCARGOS

Que una vez consultado el sistema Forest de la entidad, así como el expediente de control No. **SDA-08-2013-652**, esta entidad evidencia que la sociedad **SALSAMENTARIA AVILEÑA S.A.S. EN LIQUIDACION**, con NIT. 830.099.024-3, no presentó descargos ni solicitó pruebas, dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, siendo esta la etapa procesal prevista para ejercer su derecho de defensa.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"*

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la*

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A". CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicado 25000-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07)

*finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que*

*impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)*

**2.3.1.2. Pertinencia.** *Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

**2.3.1.3. Utilidad.** *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

## **2. Del caso en Concreto**

De conformidad con la normativa, doctrina y las jurisprudencias señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular los cargos mediante el **Auto No. 01808 del 21 de octubre de 2016**, a la sociedad SALSAMENTARIA AVILEÑA LTDA, actualmente denominada **SALSAMENTARIA AVILEÑA S.A.S. EN LIQUIDACION** con NIT. 830.099.024-3, cargos que se hacen necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que así las cosas, se tiene que verificado el sistema Forest de la entidad, así como el expediente de control No. **SDA-08-2013-652**, esta entidad evidencia que la sociedad **SALSAMENTARIA AVILEÑA S.A.S. EN LIQUIDACION**, con NIT. 830.099.024-3, no presentó descargos ni solicitó

pruebas, dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, de manera que no se decretará aprueba alguna por parte de la investigada.

Así mismo, la entidad a su vez podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por guardar directa relación con los cargos imputados, procederá a la incorporación de las siguientes:

**1. Concepto Técnico No. 21622 del 27 de diciembre de 2011 y sus anexos.**

El decreto esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar el presunto incumplimiento con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009 en el parámetro de Grasas y aceites y SST, proveniente de la actividad de lavado de áreas y utensilios.

Es **pertinente**, toda vez que guarda relación directa entre el hecho investigado y la prueba que se decreta, en la medida que permite probar que la parte investigada presuntamente incumplió con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009 en el parámetro de Grasas y aceites y SST, provenientes de las actividades proveniente de la actividad de lavado de áreas y utensilios. . En concordancia con lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados.

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente **SDA-08-2013-652** y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

Por lo tanto, se consideran el instrumento legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 01988 del 20 de noviembre de 2012, que se adelanta en contra de la sociedad **SALSAMENTARIA AVILEÑA S.A.S. EN LIQUIDACION** con NIT. 830.099.024-3, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2013-652**:

- Concepto Técnico No. 21622 del 27 de diciembre de 2011 y sus anexos.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **SALSAMENTARIA AVILEÑA S.A.S. EN LIQUIDACION** con NIT. 830.099.024-3, en la Diagonal 38 Sur No. 81 F – 16 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**PARÁGRAFO-** El expediente **SDA-08-2013-652**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Comunicar el presente acto administrativo a la Superintendencia de Sociedades en la Avenida el Dorado No. 50 – 80 de Bogotá D.C., en virtud del proceso de liquidación judicial que cursa en dicha entidad.

